



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-51/2022

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

**PALABRAS CLAVE.** “Violaciones Generalizadas” “Nulidad de la Elección” “Violencia” “Amenazas” “Lesiones” “Valor Indiciario” “Carga Probatoria” “Diligencias para Mejor Proveer”

Guadalajara, Jalisco, a **dieciocho** de agosto de dos mil veintidós.

1. **Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **TEED-JE-105/2022** del Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>2</sup>, de tres de agosto pasado, que confirmó los resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de **Vicente Guerrero**, Durango, por la que se declaró la validez de la elección y la asignación de regidurías, en el proceso electoral local 2021-2022.

### I. ANTECEDENTES

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del Consejo

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En adelante tribunal electoral responsable o tribunal local.

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango<sup>3</sup> mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

3. **Aprobación del Convenio de Coalición “Va por Durango” y “Juntos Hacemos Historia en Durango”.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> el Consejo General aprobó los acuerdos **IEPC/CG04/2022** e **IEPC/CG05/2022**, que determinó procedentes los convenios de coalición parcial denominados “Va por Durango” y “Juntos Hacemos Historia en Durango”, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
4. **Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General emitió los acuerdos **IEPC/CG51/2022** e **IEPC/CG58/2022**, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial “Va por Durango” y “Juntos Hacemos Historia en Durango”, entre ellas, la del municipio de **Vicente Guerrero**, Durango.
5. **Jornada electoral.** El cinco de junio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
6. **Cómputo del Consejo Municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal celebró la Sesión Especial Permanente en donde realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de **Vicente**

---

<sup>3</sup> En adelante “Consejo General”

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación contraria.



**Guerrero**, Durango, en el cual, asignó las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos.

7. **Presentación de juicio electoral local.** El doce de junio de esta anualidad, el partido actor a través de sus representantes presentó ante el Consejo Municipal, escrito de demanda por el que promovió el Juicio Electoral, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de **Vicente Guerrero** en Durango; por la que, se declaró la validez de la elección, y se elaboraron y entregaron las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
8. **Acto impugnado.** El Tribunal local, recibida la demanda presentada por el Partido Acción Nacional,<sup>5</sup> la registró con la clave de expediente **TEED-JE-105/2022**; y una vez que fue debidamente sustanciado, fue resuelto por sentencia de tres de agosto pasado, en la cual confirmó el Acta de la sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Vicente Guerrero** en Durango, en esa entidad, por la que se declaró la validez de la elección y la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas electas en este proceso electoral; resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

9. **Demanda.** El siete de agosto, el PAN, a través de la Presidenta del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante la instancia local a fin de impugnar la

---

<sup>5</sup> Indistintamente, PAN.

referida sentencia, mismo que remitieron en su oportunidad a este órgano jurisdiccional.

10. **Recepción y turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-51/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación
11. **Sustanciación.** En su momento, se radicó el asunto, lo admitió y al no existir diligencias por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional tiene **jurisdicción** y **competencia** para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una partido político, a fin de impugnar una sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Durango, por la cual confirmó el Acta de la sesión Especial Permanente del Consejo Municipal por la que se declaró la validez de la elección y la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas electas en el proceso electoral local 2021-2022 en Durango; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>6</sup>

### IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



13. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.
14. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político promovente, así como los nombres y firmas autógrafas de quienes ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.
15. **Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el tres de agosto pasado, y notificada ese mismo día<sup>7</sup>, mientras que la demanda se allegó el siete de agosto, por lo que es evidente su oportunidad dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el PAN a través de sus representantes, se tiene por colmada dicha exigencia.
17. Además, si bien, el partido actor formó parte de una coalición, la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo

---

<sup>7</sup> Visible a foja 302 del cuaderno accesorio único.

afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia, acorde a la jurisprudencia 15/2015 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**”.<sup>8</sup>

18. **Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que quien comparece en representación del PAN, son la Presidenta del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, del citado instituto político; al haber sido los promoventes en el juicio originario del que deriva la sentencia impugnada, según fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>9</sup>
19. Se reconoce igualmente el carácter de los promoventes, en atención a las declaraciones<sup>10</sup> y a la cláusula décima quinta<sup>11</sup> del Convenio de la Coalición Electoral parcial “Va por México”.<sup>12</sup>
20. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, al haber sido parte actora en el medio impugnativo de origen y pretender la modificación de la sentencia controvertida, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acta de la sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Vicente Guerrero** en Durango, y por la que se declaró la validez de la elección y la asignación de regidurías

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Véase la foja 34 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible a foja 111 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Visible a foja 158 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias: 21/2009 **PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.

de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas electas en el proceso electoral local 2021-2022.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del tribunal electoral local en el Estado de Durango, contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
22. **Violación a un precepto constitucional.** El partido actor plantea la vulneración de los artículos 14, 17, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios.
23. De manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.
24. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**<sup>13</sup>
25. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el asunto versa sobre una sentencia, que confirmó el Acta de la sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Vicente Guerrero** en Durango, por la que se declaró la

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

validez de la elección y la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas electas en el proceso electoral local 2021-2022 en esa entidad; lo cual, evidentemente tiene un impacto en relación con los resultados electorales y que en concepto del partido actor le causa agravio al vulnerar las reglas constitucionales que rigen los procesos comiciales, así como sus derechos político-electorales y de sus candidatos.

26. **Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; lo anterior en virtud de que las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de **Vicente Guerrero** en Durango toman posesión hasta el 1º de septiembre de este año, de conformidad con lo establecido en el artículo 147, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
27. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”.<sup>14</sup>
28. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

## V. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>14</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.





## SÍNTESIS DE AGRAVIOS

29. A su entender se conculcan varios artículos de la Carga Magna y los principios de legalidad, certeza, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica.
30. Para comenzar, desarrolla lo que estima es el debido proceso y afirma que cada uno debe ser analizado de forma particularizada.
31. Luego, reclama que la resolución asume que la carta probatoria corre a cargo de su partido y descarta la función investigadora e inquisitiva a cargo de la autoridad responsable, sigue diciendo que acorde a una interpretación que propone de diversos artículos constitucionales y de la ley adjetiva local, los juzgadores de cualquier índole pueden ejercer su función jurisdiccional **“ordenando la práctica de diligencias para poder proveer o resolver, sino también allegándose información adicional a la aportada u ofrecida por las partes en la controversia, siempre que sea pertinente, necesaria y conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos”**.
32. Con esto, explica el alcance que considera tiene el artículo 1 constitucional y desarrolla lo que estima contempla el principio pro-persona, seguidamente, refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles en su numerales 79 y 80 que establecen:

“ Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento” ... “los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las prueba que juzguen indispensables para formar su convicción, respecto del contenido de litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes ” **luego evoca el próximo 80** “los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la

práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo, su igualdad”.

33. Posteriormente enumera los elementos probatorios que adjuntó al proceso y cita una jurisprudencia (4/2014 **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**) que asume le aplica favorablemente.
34. Con apoyo en lo narrado, describe el significado de indicio, mismo que concatena para afirmar que “el tribunal local debió allegarse de mayores elementos para decidir la cuestión planteada, sobre todo, porque tales elementos se encontraban disponibles para el público general en internet, como se mencionó en las redes sociales”.
35. Seguidamente, afirma que el juzgador previo “tenía la obligación de allegarse por iniciativa propia u oficiosamente, de información adicional a la aportada por la demandante” para buscar la verdad.
36. En este contexto, advierte que las diligencias o medidas para mejor proveer sirven para esclarecer los hechos, y que “no puede suprimirse la controversia a resolver ni aportar medios que no fuesen ofrecidos por los litigantes”, y luego de esto, describe lo que entiende por igualdad de las partes en el tema probatorio, concluyendo que el juzgador previo “fue omiso en hacer requerimientos a la autoridad en materia de seguridad pública y de procuración de justicia para allegarse de mayores elementos y no imponer la carga de la prueba al suscrito impugnante”.

<b>RESPUESTA</b>
------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

37. El actor no controvierte el marco teórico sobre las causales de nulidad, la determinancia y la valoración particular de cada elemento probatorio, por lo cual esas partes del acto reclamado deben quedar intocadas.

38. En específico, no se controvierte lo siguiente:

HECHO	FECHA	PRUEBAS	RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
<b>Agresión, violencia verbal e intimidación</b> hacía <b>Tania Salas Villa</b> , por video en la ladrillera.	27 DE MAYO (previo a la jornada)	Copia simple denuncia 27 de mayo interpuesta por <b>Tania</b> ante el MP de la FGED y seis videograbaciones en disco compacto con verificación mediante audiencia de 29 de julio.	Al considerarse los videos como pruebas técnicas y la denuncia al ser una copia simple, resulta evidente que ambas pruebas carecen de valor probatorio suficiente.
<b>Amenazas</b> a <b>René Alberto Herrera Aviña</b> en su local.	01 JUNIO (previo a la jornada)	Imagen inserta en la demanda, denuncia interpuesta por <b>René</b> ante el MP de la FGED el 08 de junio y dos videograbaciones en disco compacto con verificación mediante audiencia de 29 de julio.	Al considerarse los videos como pruebas técnicas, se considera que carecen de valor probatorio suficiente.  Respecto a la denuncia no se acreditan en ningún momento las alegaciones reclamadas en esta.
<b>Actos de violencia e intimidación contra militantes del PAN, José Luis Reyes Valenzuela y Petra Téllez.</b> Les dañaron los vehículos.	05 de JUNIO (día de la jornada)	08 imágenes	Las designó como pruebas técnicas, por lo cual no tienen valor probatorio.
<b>Agresiones e intimidaciones</b>	05 de JUNIO	Copia de la denuncia interpuesta por <b>Martha</b> ante el	Ambas pruebas fueron exhibidas

HECHO	FECHA	PRUEBAS	RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
<p>contra <b>Martha Oralía Talavera Bernal, Rosa Isela Talavera Bernal, Gabriela Talavera Bernal y Rosalía Bernal todo esto en su domicilio particular.</b></p>	<p>(día de la jornada)</p>	<p>MP de la FGED de 05 de junio por los posibles daños hechos a su vehículo.</p> <p>Copia de la denuncia emitida por <b>Angélica</b> ante el MP de la FGED de 07 de junio por los posibles daños y acuerdo de inicio carpeta de investigación VG/DGO/136/2022.</p>	<p>como copias simples, por lo que carecen de valor probatorio al no ser consideradas como documentales públicas.</p>
<p><b>Amenazas, agresiones físicas y verbales, así como daños al vehículo de Angélica Magdaly (sic) García Flores.</b></p> <p>Le ponchan llantas, estrellan el parabrisas.</p>	<p>05 de JUNIO (día de la jornada)</p>	<p>Copia de la denuncia interpuesta por <b>Martha</b> ante el MP de la FGED de 05 de junio por los posibles daños hechos a su vehículo.</p> <p>Copia de la denuncia interpuesta por <b>Angélica</b> ante el MP de la FGED de 07 de junio por los posibles daños y acuerdo de inicio carpeta de investigación VG/DGO/136/2022.</p>	<p>Ambas pruebas fueron exhibidas como copias simples, por lo que carecen de valor probatorio al no ser consideradas como documentales públicas.</p>
<p><b>Agresiones en perjuicio de las representantes propietaria y suplente del PRD y PAN, Clarissa Piedra González,</b> ante el Consejo Municipal, la amenazan con arma de fuego y jalonean para subir a un carro.</p>	<p>05 de JUNIO (día de la jornada)</p>	<p>08 imágenes</p>	<p>Las designó como pruebas técnicas, por lo cual no tienen valor probatorio.</p>

39. El actor omite controvertir el marco teórico utilizado como sustento del estudio del acto reclamado, así como el análisis de cada una de las pruebas que se hicieron en la resolución, pues no expuso agravio alguno.

40. Por ende, deberán regir estas consideraciones en lo que resta del fallo, siendo ilustrativa por su contenido la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”** con registro digital 178556.
41. Ahora, es infundado que el tribunal tenga la carga de probar la acción de forma oficiosa o a través de la implementación de diligencias para mejor proveer como lo asume el actor.
42. En efecto, el diseño del sistema probatorio en materia electoral para Durango establece la carga probatoria a cargo del quien afirma, en términos del artículo 16.2 de la ley adjetiva electoral local, que estipula **“2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”**
43. Al respecto, el numeral 13.IV, de la misma ley establece **“IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este libro, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y”**.
44. Una excepción a la presentación oportuna de pruebas es la prevista en el diverso 17.4 de la misma ley, que dice: **“4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de *pruebas supervenientes*, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la**

**autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”**

45. En cuanto a la potestad judicial del juzgador para allegarse de probanzas, el artículo 15.4 de la Ley, refiere **“4. El Tribunal Electoral para resolver *podrá* ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.”**
46. En suma, quien ejerce la acción tiene la carga de adjuntar los medios de prueba al presentar su demanda, o de forma extraordinaria en el caso de las supervenientes.
47. A diferencia de la carga, el juzgador tiene la potestad de ordenar las diligencias que estime pertinentes, esto es, puede o no ejercer esa facultad.
48. El juzgador no tiene la carga de investigar y probar los hechos base de la acción como lo asume quien recurre.
49. En el caso, la queja total en el proceso fue la existencia de varios hechos violentos que el partido recurrente consideró perturbadores de los resultados, para ello allegó diversas pruebas (descritos en la tabla pasada) con los que asume se demuestra la determinancia para el resultado de la votación en su contra.

50. Sin embargo, la responsable consideró insuficientes las probanzas y el actor aduce ahora que el tribunal debió recabar más pruebas de oficio para demostrar los hechos base de su acción.
51. El demandante adujo hechos acaecidos supuestamente en forma previa y durante la jornada, los cuales relacionó con algunos militantes de su fuerza política y del Partido de la Revolución Democrática) y ahora pretende demostrar que el tribunal debió recabar pruebas de oficio respecto de los hechos en que basó su impugnación.
52. La responsable desestimó la acción de nulidad propuesta, ya que acorde a lo que se establece en los arábigos 54 bis<sup>15</sup> y 55<sup>16</sup> de la

---

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 54 BIS.**

1. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, o de una elección de gobernador del Estado, las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
7. Con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 55.**

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.
2. De conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley.

normativa adjetiva electoral, no se probó que las violaciones eran, graves, dolosas, determinantes, generalizadas ni **plenamente** acreditadas.

53. Lo que incluso se robustece con lo previsto en la jurisprudencia 9/98 que estatuye: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** la cual establece que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección
54. Conforme a lo expuesto, correspondía al actor y no al juzgador probar sus afirmaciones, pues la posibilidad de requerir pruebas para mejor proveer es una potestad que puede o no ejercerse.
55. En suma, contrario a lo que se expone en la demanda federal, quien tiene la carga de probar es el que afirma y la autoridad no puede asumirse como un ente que indague *motu proprio*, sino por el contrario, solo en casos específicos puede intervenir para perfeccionar algún medio de convicción a través de la implementación de diligencias que no perturben los principios de igualdad procesal.
56. Es aplicable al respecto la jurisprudencia 9/99<sup>17</sup> que expone:

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.





**“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** - El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.”

57. Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.